

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE
FAMILIA DE JHENNY PAOLA SOSA LIZCANO EN CONTRA DE
ORLANDO ADOLFO SOSA MOLANO Y OTROS (REC. QUEJA).**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo negó el decreto de una medida cautelar que pidió la actora, determinación con la que se mostró inconforme aquella y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, decisión en contra de la que, a su vez, interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la funcionaria mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de 3 de marzo de 2020, proferido dentro de un proceso que se tramita en única instancia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 21 del C.G. del P., de modo que le sobra razón a la Juez a quo al denegar la concesión del recurso, pues los procesos de única instancia no admiten, en cualquiera de sus fases, que las determinaciones tomadas por el juzgador sean revisadas por su superior funcional, como excepción, precisamente, al principio de la doble instancia y sin que quepa argüir que, por tratarse de la denegatoria del decreto de una medida cautelar, si cabe la impugnación de la providencia a través de la alzada, pues por esa vía no existirían las contiendas que tuvieran una sola instancia para dirimirlas.

Se declarará bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE
JHENNY PAOLA SOSA LIZCANO EN CONTRA DE ORLANDO ADOLFO SOSA
MOLANO Y OTROS (REC. QUEJA).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd916ba5739a14047780d395b0ace85a3b6278626aef9f4a33e969ca0b8e38c

Documento generado en 28/03/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>